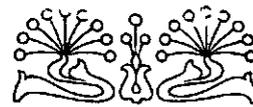




BOLETIN

DE LA



Cooperativa de Funcionarios Públicos de Almería

HORAS DE DESPACHO:
DE 9 A 13 Y DE 15 A 19
Días festivos de 9 a 13

LA REGULADORA

DOMICILIO SOCIAL:
OBISPO ORBERÁ, 35
Teléfono N.º 90

INTERVENIDA POR EL ESTADO

Año 7.º

1.º de Septiembre de 1929

Núm. 57

CRÓNICA DEL MES

En la sesión celebrada por el Consejo de Administración de esta Cooperativa el 10 del corriente mes, se dió lectura al fallo del Sr. Juez de 1.ª Instancia, del distrito de San Sebastián, referente a la demanda que contra la Cooperativa interpuso el ex empleado Carlos Aguirre.

Por considerarlo de interés, insertamos a continuación los considerandos finales y el fallo del dignísimo Juez señor Torres Cobo. DICEN ASÍ:

CONSIDERANDO: Que al actor incumbe la prueba de las acciones que ejercita, cualquiera que sea su clase y naturaleza; y en la actuación de este juicio, no ha justificado el demandante en modo alguno, y menos de la manera cumplida, plena y fehaciente que es exigible en derecho, la prestación de trabajo en las horas extraordinarias que cita, pues ni los testigos por él propuestos lo aseguran, corroboran ni comprueban, ni lo ha justificado por ningún otro elemento que pueda determinar una resolución favorable a sus pretensiones, habiéndose demostrado por la prueba de la parte demandada, ya con el convenio presentado, la relación nominal del personal, nómina del personal, y boletines, al servicio, sueldo, gratificaciones a cada empleado por los distintos conceptos en que se abonan, y horas de trabajo prestadas por cada cual, comprobada y confirmado todo ello de una manera plena y categórica, por una robusta y unánime prueba testifical, que no porque haya sido constituida en su totalidad por empleados y dependientes de la Sociedad demandada, carece de un valor probatorio indiscutible, no restando eficacia a la justificación que ofrece, pues precisamente por los elementos que la integran cabe apreciarla en su conjunto con sujeción a las reglas de la sana crítica como prueba bastante a determinar el principio y base de esta resolución, ya que como empleados y dependientes de la Sociedad a quien se reclama, de ser ciertas las alegaciones del actor, abundarían en su opinión y coadyuvarían a que la demanda prosperase, por la utilidad que a todos y cada uno había de reportar, en el caso de que la resolución fuese armónica con las pretensiones del actor en este juicio; y como las sentencias han de ser congruentes con las solicitudes de las partes, y basarse en lo alegado y probado en las actuaciones conducentes, no habiendo probado el actor, del modo completo, pleno y necesario, los hechos de su demanda, es forzoso, sin entrar a definir si en alguna fecha, ocasión, o tiempo, se ha prestado algún servicio de índole extraordinaria, cuya determinación no se ha hecho ni justificado, absolver a la Sociedad demandada, de la demanda contra ella formulada.

CONSIDERANDO: Que por la naturaleza especial de esta clase de reclamaciones, y acomodándose al mandato del precepto legal que rige la materia, no cabe hacer pronunciamiento sobre las costas de este procedimiento; y no estimando que ninguna de las partes litigantes ha obrado con mala fé ni temeridad notoria, no se impone la sanción que el artículo 479 del Código del Trabajo establece para estos casos.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes, y las de aplicación y congruentes al caso de autos, del Código del Trabajo y de la ley de Ejuiciamiento Civil:

FALLO: Que debo de absolver y absuelvo a la Cooperativa de funcionarios públicos de esta Capital, «La Reguladora» de la demanda contra ella interpuesta por Carlos Aguirre Gómez, sobre reclamación de «TRES MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y CUATRO PESETAS» por horas extraordinarias de trabajo prestado en dicha entidad, como Oficial de Caja de la misma.

Se advierte a las partes y a sus representantes, de su derecho a interponer contra esta resolución el recurso de casación que autorizan los artículos 480 y 481 del Código del Trabajo, y 486, 487 y siguientes de expresado cuerpo legal, en cuanto al tiempo y forma de interponerlo, y demás disposiciones que lo regulan.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—ANGEL DE TORRES COBO.

* *

El Consejo de Administración, interpretando el general sentir de los Sres. Cooperadores, hizo constar en el Acta de la sesión del día 10 del corriente su agradecimiento al señor Interventor del Estado, don Salvador Durbán, por su desinteresada y recta actuación, en este enojoso asunto. En dicha Acta se hizo constar lo que sigue:

«Se dá lectura al fallo dictado por el señor Juez de primera Instancia del distrito de San Sebastián en sentencia de 30 de Julio del corriente año sobre la demanda interpuesta contra la Cooperativa por el ex-empleado Carlos Aguirre sobre reclamación de 3.864 pesetas por horas extraordinarias de trabajo y siendo favorable a la Cooperativa, se acuerda por unanimidad hacer constar un voto de gracias al señor Interventor del Estado Don Salvador Durbán, por su actuación gratuita como abogado en la defensa de esta Cooperativa en dicho asunto, acordándose además que tanto el fallo recaído como el voto de gracias dado al señor Durbán se publiquen en nuestro Boletín de precios para conocimiento de los cooperadores.»